



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PRESENTE

La suscrita Diputada **ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA**, integrante de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado y Coordinadora de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional, con fundamento en la fracción I del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; artículos 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como los artículos 68 y 69 del Reglamento de la Ley del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD Y LA INFANCIA TEMPRANA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y POR EL QUE SE REFORMA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN**, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la vida es una condición del ser humano que se encuentra inherente a su naturaleza, pues negar su existencia y desarrollo representa a la vez la pérdida de las condiciones espontáneas que surgen del estado físico de la presencia del hombre y la mujer en el mundo.

No podemos entender la existencia de ningún otro derecho, sin la existencia y respeto del derecho a la vida, pues todos los demás son consecuencias del cumplimiento de este derecho humano.

Este derecho parte de la premisa que considera la existencia de vida humana desde el momento mismo de la fecundación, desde ese instante está científicamente comprobado que se encuentra un ser con un código genético

determinado en el que ya están marcados los caracteres más individuales del ser humano.

La misma condición natural del ser humano, lo obliga a trazar las normas que sean necesarias para respetar la vida desde su inicio, es decir desde que es concebido. No podemos pensar en una civilización respetuosa de la naturaleza humana, si no cuenta con los elementos jurídicos necesarios para defender la vida de los más vulnerables: los no nacidos. El niño no nacido ya es una vida distinta, aun cuando se encuentre en proceso, pues, finalmente, toda la existencia de una persona es proceso permanente.

Desde la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011, en los tratados se reconoce el derecho a la vida de diversas formas, como es el caso de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** que en su artículo 3 establece lo siguiente:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

De igual forma, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** reconoce en el artículo 6 este derecho:

Artículo 6. 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

En el mismo sentido lo hacen la **Declaración Americana de los Derechos Humanos**, y la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, siendo esta última la que reconoce la vida desde la concepción:

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

En el caso de los niños, **la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 establece en los artículos 6 y 37 el reconocimiento del derecho a la vida.**

Es de explorado derecho que la comunidad internacional cuenta ya con protocolos que defienden este derecho fundamental, en especial la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce la existencia de la vida desde la concepción y por ende la necesidad de que los estados nacionales de América la defiendan desde ese momento.

La **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, después de realizar un análisis vasto, gramatical y sistemático de la Carta Magna en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, llega a las siguientes conclusiones:

... Dentro de los parámetros internacionalmente establecidos como mínimos de protección y garantía, y con un sentido de progresividad, el derecho a la vida debe ser regulado por el legislador nacional de conformidad con sus competencias y facultades...

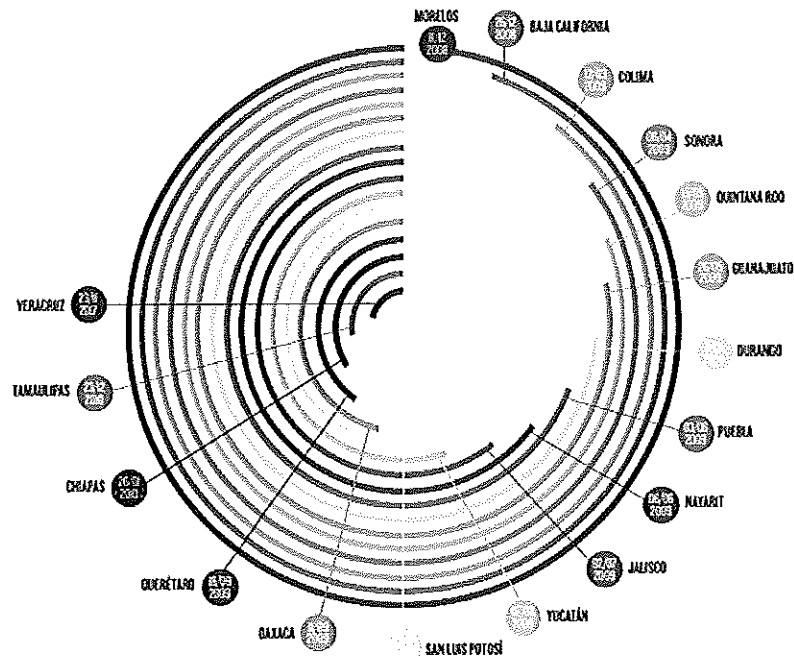
... este tribunal considera que lo único que podemos encontrar en la Constitución de manera expresa, son previsiones constitucionales que de manera positiva establecen obligaciones para el Estado de promover y hacer normativamente efectivos los derechos relacionados con la vida, por ejemplo el artículo 4o. de la Constitución, que contiene previsiones relacionadas con la salud, el medio ambiente, la vivienda, a la protección a la niñez, a la alimentación y el artículo 123 que contiene disposiciones específicas para el cuidado de las mujeres en estado de embarazo y parto.



En esta materia, las entidades Federativas que hemos tenido la secuencia de aprobación y protección en sus Constituciones, son los siguientes:

No.	Entidad	Artículo	Fecha de Reforma
1	Baja California	Artículo 7	REFORMADO, P.O. 10 DE ABRIL DE 2015
2	Chiapas	Artículo 4	REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2011
3	Chihuahua	Artículo 5	REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 1994
4	Colima	Artículo 1	REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 7 DE NOVIEMBRE DE 2015
5	Durango	Artículo 3	REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013
6	Guanajuato	Artículo 1	REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 26 DE MAYO DE 2009
7	Jalisco	Artículo 4	REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE JULIO DE 2009
8	Morelos	Artículo 2	Artículo 1 BIS ADICIONADO, P.O. 25 DE MAYO DE 2016
9	Nayarit	Artículo 7	ADICIONADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2010
10	Oaxaca	Artículo 12	REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2015
11	Puebla	Artículo 26	REFORMADO, P.O. 3 DE JUNIO DE 2009
12	Querétaro	Artículo 2	ADICIONADO, P.O. 13 DE MAYO DE 2016
13	Quintana Roo	Artículo 13	ADICIONADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE MAYO DE 2009
14	San Luis Potosí	Artículo 16	REFORMADO, P.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2009
15	Sonora	Artículo 1	REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, B.O. 19 DE JUNIO DE 2014
16	Tamaulipas	Artículo 16	REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2012
17	Veracruz de Ignacio de la Llave	Artículo 4	ADICIONADO, G.O. 23 DE AGOSTO DE 2016
18	Yucatán	Artículo 1	ADICIONADO, D.O. 7 DE AGOSTO DE 2009

Constituciones locales que "protegen la vida desde la concepción", 2008-2018



*Chiapas reformó su constitución en octubre de 1994. No se contabiliza dentro del conjunto de reformas para el periodo 2008-2018.

Legislar para proteger a la Familia, resulta de vital importancia ya que es la institución donde se cimientan las sociedades. Su fundamentalismo para el desarrollo de las sociedades, por ser célula básica de la misma, ha impactado desde siempre en nuestros ordenamientos. Nuestra Carta Magna, nos obliga a velar por su protección, pero más allá, nos obliga a propiciar su desarrollo y, de aquí, la necesidad de crear una ley que lo garantice. Esta garantía debe iniciar desde la protección tanto de las mujeres embarazadas como la vida de sus hijos, pues ellos son el futuro de nuestra sociedad.

Estamos obligados a construir y generar políticas públicas que hagan exigibles y efectivos los derechos de las mujeres y de sus hijos. Desafortunadamente en nuestro Estado, nos enfrentamos a la problemática de la mortalidad de mujeres embarazadas y de sus hijos. Embarazos de adolescentes, embarazos de alto

riesgo y prematuros sin la atención médica debida y oportuna, embarazos sin seguimiento médico, abortos mal practicados, aunado a condiciones adversas, de pobreza, mala educación, desigualdad y falta de orientación e información, son algunas de las causas de tan alto índice de muertes en el embarazo.

La familia es de vital importancia, porque trasmite valores y principios a quienes la conforman. Sin embargo para su protección, no ha sido suficiente cumplir con las leyes vigentes y se hace necesario construir alrededor de esta institución, un marco regulatorio que inicie con una protección integral en sus diferentes fases y a todos quienes la integran. La Encuesta Mundial de Valores 2010 a 2014, aplicada a más de 60 países, establece que el 90.7% de las personas, reconocen que la familia es un tema muy importante, seguido el trabajo con el 60.8%, religión 48%, amigos el 46% y la política solo el 14.8%.

En México, el 97% de los entrevistados dijo que la familia era muy importante, seguido del trabajo 87%, religión 58%, amigos 38% y política el 17%. Tomando en cuenta esta estadística podemos concluir que a la sociedad le interesa la familia y los valores que se desprenden de ella, ya que son actitudes que nos forman como personas, como hombres y mujeres miembros de una sociedad. Por eso la necesidad de protegerla, para con ello, desarrollar una sociedad con valores y principios que permitan tener una vida y una convivencia mejor.

En este contexto amplio y diversificado, la mujer representa un valor particular como persona humana y, al mismo tiempo, como aquella persona concreta, por el hecho de su femineidad, esto se refiere a todas y cada una de las mujeres, independientemente del contexto cultural, características espirituales, psíquicas y corporales, como, edad, instrucción, salud, trabajo, condición de casada o soltera, etcétera. En la Encuesta Nacional de Familia y Vulnerabilidad, realizada por el Instituto de Investigaciones de la UNAM, se puede observar que la figura de la "Familia" se presenta con el 56% como la principal fuente de apoyo, en esa misma

encuesta se realizó la pregunta ¿De quién se recibe más apoyo y ayuda cuando hay una discapacidad? respondiendo el 86% se recibe el apoyo de la Familia.

Debemos plantear alternativas de solución eficiente a los problemas reales que acontecen en nuestra sociedad, que permitan alcanzar sociedades en armonía y pleno desarrollo. Por ello estamos planteando con responsabilidad una propuesta que verdaderamente ofrezca alternativas, de cuidado y protección a lo que representa lo más importante para nosotros, respetando el derecho a la procreación como un proceso vital del ser humano, y a la maternidad plena como una forma de realización personal esencial para nuestra sociedad.

Se ha demostrado que la despenalización del aborto ha sido un fracaso, ya que una de sus principales razones era terminar con la clandestinidad, las mujeres acuden a clínicas privadas en las cuales son propensas a sufrir algún tipo de daño, pero aun así, a nivel nacional el aborto es la cuarta causa de mortalidad materna con un 9.2%, por lo que sigue siendo necesario garantizar alternativas de respeto pleno tanto a las mujeres como a sus hijos. Las políticas públicas para ello, deben ser efectivas y además garantizar los derechos de las mujeres y el interés superior de los menores.

Debemos además actuar en cuestiones como la discriminación laboral, asistencia médica en la red de salud pública o privada, opciones preferenciales a programas sociales de vivienda y de transporte público, crear opciones para las mujeres adolescentes que se encuentran estudiando, asesoría y redes para ejercer el derecho a dar en adopción a un bebé de manera responsable, siempre velando y garantizando el interés superior del menor.

Con las mediadas asumidas en la iniciativa que se propone, reduciremos radicalmente estadísticas como la dada a conocer por Naciones Unidas, donde se señala que en 2016 alrededor de 15,000 niños y niñas fallecieron diariamente en

2016 antes de cumplir cinco años, de los cuales un 46% murieron durante sus primeros 28 días de vida, pero más grave aún, es que haciendo una proyección de las cifras y si se mantienen las tendencias actuales, 60 millones de niños morirán antes de cumplir cinco años entre 2017 y 2030, la mitad de ellos, recién nacidos.

Acción Nacional ha afirmado que la cobertura universal de servicios de salud, debe ser reconocida y garantizada a todo ser humano, sin importar su condición de hombre o mujer y de manera muy especial, a los recién concebidos, es por ello que la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional nos hemos dado a la tarea de presentar esta importante iniciativa para expedir la Ley de Protección a la Maternidad y la Infancia Temprana del Estado de Yucatán. Esta iniciativa tiene el objetivo de "asegurar el ejercicio de la mujer embarazada, resguardar su salud y la vida del niño en gestación hasta la infancia temprana, así como la protección en las diversas etapas del embarazo, parto y maternidad".

Se presenta esta iniciativa con el objetivo de ofrecer alternativas para armonizar el derecho a la vida y el derecho de la mujer a decidir sobre su cuerpo, en donde al estado le toca garantizar la preeminencia del derecho a nacer, cubrir necesidades básicas y la decisión de una mujer de ejercer la maternidad con responsabilidad, con opciones seguras y efectivas. Si consideramos que la maternidad es un proceso esencial inherente a la mujer, pero que además es la base fundamental de una familia y, esta de una sociedad, luego entonces, la protección a la misma debe ser tarea prioritaria de los gobiernos.

En esta iniciativa se plantea una obligación gubernamental de protección a la maternidad, mediante la creación de una RED DE PROTECCIÓN A MUJERES EMBARAZADAS, desde las instituciones públicas especializadas para garantizar acceder al derecho a la salud principalmente durante el embarazo, defensa legal y una protección efectiva.

Por último, esta iniciativa con proyecto de Decreto cuenta con 2 artículos, en el Primer Artículo se expide la Ley de Protección a la Maternidad y la Infancia Temprana del Estado de Yucatán, misma que se encuentra conformada por 27 artículos dividida en cinco capítulos. Y en el artículo segundo se reforma la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, para adicionar tres fracciones al artículo 22 que garanticen la protección a la vida de nuestros niños y niñas desde el momento de su concepción, así como adicionar el artículo 22 Bis para hacer referencia a la Ley de Protección a la Maternidad y la Infancia Temprana del Estado de Yucatán. Así mismo contiene tres artículos transitorios en los que se establecen el inicio de vigencia, la obligación de expedir el reglamento respectivo y la derogación tácita de todas las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se oponga a lo establecido en el Decreto.

Por lo tanto y de conformidad a lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD Y LA INFANCIA TEMPRANA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SE REFORMA LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN:

ARTÍCULO PRIMERO: Se expide la Ley de Protección a la Maternidad y la Infancia Temprana del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD Y LA INFANCIA TEMPRANA DEL ESTADO DE YUCATÁN

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia obligatoria en el Estado de Yucatán y tiene por objeto garantizar y asegurar el ejercicio de los

derechos de las mujeres embarazadas, resguardar su salud y la vida de sus hijos desde el momento de la concepción hasta la infancia temprana.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Consejo Estatal: A la Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social.

II. Derecho a la protección de la salud: Garantía individual que incluye acciones a cargo del Gobierno a efecto de que se preserve la salud, es decir, el estado en que el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones;

III. Embarazo: Periodo comprendido desde la fecundación del óvulo hasta la expulsión o extracción del feto y sus anexos.;

IV. Embrión: Producto de la concepción desde la fecundación del óvulo, hasta el final de la décimo segunda semana de gestación;

V. Gestación: Periodo que dura el embarazo o la preñez;

VI. Infancia temprana: Periodo de vida humana comprendido desde que se nace hasta los 9 años;

VII. Lactancia: Fenómeno fisiológico en el cual ocurre la secreción láctea a partir de la expulsión o extracción del feto y sus anexos;

VIII. Maternidad: Estado o cualidad de madre;

IX.- Red: Red de Apoyo a Mujeres Embarazadas; y

X. Trabajo de parto: Es el periodo comprendido desde el inicio de las contracciones uterinas y que termina con la expulsión o extracción del feto y sus anexos;

Artículo 3. La protección de esta ley incluye las etapas de embarazo, parto y maternidad en infancia temprana, por lo tanto, el Estado tiene la obligación de brindar protección a la maternidad desde la fecundación y en todas sus etapas.

Artículo 4. En la interpretación de esta ley, se aplicarán de manera supletoria, las siguientes disposiciones normativas:

I. Los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos aplicables en la República Mexicana, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Ley Federal del Trabajo; y

III. Ley del Seguro Social;

Artículo 5. Toda mujer tiene derecho a la protección de la salud durante el embarazo y la maternidad, así como a la protección de la salud de sus hijos durante la infancia temprana. Para hacer efectivo este derecho, el Gobierno del Estado de Yucatán establecerá las condiciones necesarias a las mujeres embarazadas y con niños en infancia temprana, de manera gratuita y sin distinción alguna, en los términos previstos en esta ley, y demás disposiciones aplicables, a fin de que reciban orientación y facilidades para ejercitar los derechos previstos en esta ley.

Artículo 6. A partir del momento en que un médico del servicio de salud público o privado tenga conocimiento de que una de sus pacientes se encuentra embarazada, tiene la obligación de informarle sobre la existencia de la Red, que la apoyará en el desarrollo de su embarazo, parto e infancia temprana de su hijo. El médico otorgará a la paciente los datos y forma de localización de esta Red, así mismo el médico está obligado a contar con un archivo donde registrará a las mujeres embarazadas que ha atendido o detectado.

Deberá enfatizarse la difusión de la información sobre la existencia de la Red, tratándose de población con desventajas socioeconómicas y adolescentes embarazadas.

Artículo 7. Para la aplicación de la presente ley el Gobierno del Estado de Yucatán podrá celebrar convenios con las autoridades federales o de los demás Estados, con instituciones educativas y con particulares, sujetándose a las disposiciones que establece la ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO ESTATAL DE LA MUJER Y BIENESTAR SOCIAL

Artículo 8. El Consejo Estatal estará conformado por:

- I. El o la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán;
- II. El o la Secretario de Salud;
- III. El o la Secretaria General de Gobierno;
- IV. El o la Secretaria de Educación;
- V. El o la Secretaria de Fomento Económico y Trabajo;

VI. El o la Titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán;

VII. El o la Secretaria de las Mujeres;

VIII. El o la Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán;
y

IX. Las demás autoridades cuyas funciones tengan relación con lo previsto en la presente ley.

Artículo 9. El Consejo Estatal, contará con un Programa Integral de Apoyo a las Mujeres Embarazadas, que establezca líneas de acción y objetivos para lograr ese propósito. Este programa deberá definir:

I. La identificación de los organismos y servicios a que puede acceder la embarazada, para lograr el apoyo necesario en el desarrollo de su embarazo;

II. La implementación de campañas educativas en instituciones públicas y privadas, sobre los métodos de sexo protegido, seguro y responsable, dirigidas especialmente a los adolescentes para prevenir el embarazo temprano.

III. Las medidas que se pondrán en marcha para facilitar el acceso de la embarazada o nueva madre a los programas de apoyo social que sean adecuados a su situación; y

IV. Los mecanismos de difusión pública que se pondrán en marcha para que toda embarazada pueda conocer que existe la Red y las formas de acceder a ésta.

Artículo 10. El Gobierno del Estado de Yucatán administrará la Red a través del Consejo Estatal. Esta Red buscará la máxima participación y corresponsabilidad de la sociedad en la política de protección a la maternidad.

Para tales efectos, el Consejo Estatal promoverá la participación, tanto del gobierno como de organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, grupos empresariales y agencias de cooperación para la ejecución de proyectos en esta materia.

Artículo 11. El objeto de la Red será reunir a las organizaciones públicas y privadas para que brinden asesorías y apoyo a las mujeres, para superar cualquier conflicto que se les presente durante el embarazo. Para incorporar a esta Red a las diferentes organizaciones públicas y privadas, deberá verificarse que no exista conflicto de intereses entre los objetivos de la red y los de la organización.

Los requisitos, así como la forma en que las distintas organizaciones serán incorporadas a la Red de Apoyo serán las establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 12. Las personas que formen parte de las organizaciones integrantes de la Red, deberán observar la confidencialidad en la información que se recabe con motivo de la asesoría y apoyo brindado a las mujeres embarazadas conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

Artículo 13. El Gobierno del Estado de Yucatán, a través de la Secretaría de Salud deberá otorgar apoyo técnico y cooperación directa suficiente a las organizaciones de la sociedad civil que tengan por objeto la protección del embarazo, protección de los derechos de la maternidad y paternidad; así como promoción de la adopción con vistas al interés superior del niño. Se deberá acreditar la necesidad de implementar la acción o proyecto, su contenido y objeto, así como los mecanismos para llevar a cabo su ejecución.

CAPITULO TERCERO DE LOS DERECHOS EN RELACIÓN CON EL EMBARAZO

Artículo 14. El Estado tiene la obligación de brindar protección a la maternidad aun en el caso de que el embrión sea inviable o padezca malformaciones congénitas, a las mujeres que así lo soliciten.

Artículo 15. Durante el embarazo, toda mujer tiene derecho:

I. A consultas médicas, exámenes de laboratorio, ultrasonido, atención ginecológica gratuita, orientación psicológica y psiquiátrica hasta el posparto, así como orientación y vigilancia en materia de nutrición, a través de instituciones públicas de salud, o bien, a través de instituciones privadas.

II. A gozar de estabilidad en el empleo, cargo u ocupación que desarrolle;

III. A tener acceso al trabajo en las mismas condiciones que las mujeres no embarazadas;

IV. A ocupar cargos de elección popular o de designación en los Órganos de Gobierno del Estado de Yucatán en igualdad de condiciones que los hacen los hombres y mujeres no embarazadas;

V. Al acceso y continuidad en la educación.

VI. A contar con asesoría legal por cualquier acto de discriminación, vejación y vulneración de sus derechos como mujer embarazada, durante las veinticuatro horas del día. En los casos que se considere necesario, gozará de los servicios de defensoría de oficio, para interponer los recursos, juicios o medios legales de defensa necesarios para proteger o reivindicar sus derechos, así como en relación con los diferentes procedimientos de adopción; en este último caso, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán;

VII. Al acceso a los Centros de Atención a la Mujer, gubernamentales o privados, mismos que conocerán a través de una línea de atención gratuita que implementará el Consejo Estatal, o bien, a través de la implementación de una página de Internet. A través de esta línea telefónica o de Internet, se proporcionará a las mujeres información detallada sobre sus derechos, la forma de acceder a ellos y las instancias para hacerlos efectivos;

VIII. A Gozar de noventa días de descanso, mismos que podrá distribuir de la manera que desee la madre, ya sea antes o después del parto;

IX. A regresar al puesto que desempeñaban;

X. A obtener incentivos o descuentos fiscales por parte del Gobierno del Estado de Yucatán; y

XI. A tener preferencia en el acceso a los programas sociales federales y locales, siempre que sean adecuados a su situación;

Artículo 16. Durante el embarazo, se establecen las siguientes prohibiciones:

I. Las mujeres embarazadas no sufrirán discriminación de ninguna persona o institución bajo ningún concepto;

II. Está prohibido ejercer violencia física o moral, de manera personal o institucional, a las mujeres embarazadas. La contravención a esta disposición se sancionará de manera agravada en los términos dispuestos por el Código Penal del Estado de Yucatán.

III. A la mujer embarazada que sea servidora pública del Gobierno del Estado, bajo ningún concepto se le podrá negar el derecho al trabajo, ni podrá ser despedida por motivo de su embarazo, independientemente de la etapa del embarazo en la que se encuentre;

IV. No se vedará el derecho a la educación a las mujeres embarazadas;

V. La mujer embarazada que sea servidora pública del Gobierno del Estado, no podrá realizar jornadas nocturnas de trabajo; y

CAPITULO CUARTO DE LOS DERECHOS DURANTE EL EMBARAZO EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS DE SALUD

Artículo 17. En relación con la prestación de los servicios de salud las mujeres embarazadas tienen los siguientes derechos:

I. A ser informada sobre la existencia de la Red y sobre los servicios que ella brinda, para poder obtener todos los beneficios que esta le aporta;

II.- A ser informada sobre las instituciones públicas que le permitan llevar un procedimiento de entrega en adopción, en caso de que se trate de algún embarazo no deseado;

III. A ser informada sobre las opciones disponibles legalmente en relación con el embarazo, el parto y la crianza de su hijo y a recibir información detallada sobre todos los lugares, profesionales y métodos disponibles para el parto;

IV. A recibir información completa y actualizada sobre los beneficios y riesgos de todos los procedimientos, fármacos y pruebas que se usan durante el embarazo, parto y postparto;

V. A que no se empleen en forma rutinaria prácticas y procedimientos que no estén respaldados por evidencias científicas;

VI. A recibir toda la información relativa al parto natural, y en caso de que la mujer embarazada opte por esta alternativa, recibir la capacitación necesaria;

VII. A otorgar su consentimiento informado sobre los probables beneficios y riesgos potenciales inherentes a la intervención profesional;

VIII. A elegir métodos no farmacológicos de alivio del dolor utilizándose analgésicos o anestésicos sólo si éstos son requeridos específicamente para corregir una complicación;

IX. A conocer el nombre y la calificación profesional de la persona que le administra un medicamento o le realiza un procedimiento durante la gestación, trabajo de parto y parto;

X. A ser informada acerca de cualquier afección conocida o sospechada de su hijo;

XI. A acceder a su historia clínica y solicitar una copia de la misma;

XII. A recibir una atención que responda a las creencias y valores, así como a las costumbres específicas de la etnia y religión de la madre;

XIII. A ser visitada y acompañada por el padre de su hijo;

XIV. A no ser inducida o presionada a abortar en caso de presentarse alguna complicación en el desarrollo de su hijo; y

XV. A ser informada sobre el sistema de orientación y quejas disponibles para inconformarse por la prestación de los servicios de salud.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS EN RELACIÓN CON EL PARTO, LA LACTANCIA Y LA INFANCIA TEMPRANA

Artículo 18. Durante el parto, la madre tiene derecho:

I. A recibir atención digna, gratuita y de calidad;

II. A recibir información clara y completa sobre todas las alternativas, causas y consecuencias de las decisiones que tomen durante la atención médica;

III. A decidir de manera libre e informada la forma en que se llevará a cabo el parto, de manera normal, por intervención quirúrgica, o a través de los distintos mecanismos establecidos en la práctica médica. En todo caso, la madre deberá otorgar por escrito su consentimiento, por sí, o a través de las personas que autorice para otorgarlo;

IV. Al respeto pleno de sus creencias en la atención del parto, exceptuando los casos de necesidad médica basados en evidencias científicas;

V. A decidir libremente sobre la conservación de las células madre del recién nacido; en todo caso, para fines terapéuticos y sin fines de lucro;

VI. A dar en adopción al recién nacido, en términos de las disposiciones aplicables en materia de familia, para lo cual previamente recibirá asesoría legal, psicológica y psiquiátrica gratuitas.



VII. A no ser inducidos o presionados, ni ella ni el padre de su hijo, a firmar documentos de cualquier índole durante los preparativos y el trabajo de parto.

Artículo 19. El Estado tiene la obligación de proteger, apoyar y promover la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación de lactantes y niñas, niños y adolescentes, a fin de establecer las condiciones para garantizar su salud, crecimiento y desarrollo integral.

Artículo 20. La protección de la maternidad con relación a la infancia temprana, se extiende tanto a madres biológicas, como filiales derivadas de la adopción.

Artículo 21. Las disposiciones previstas en este capítulo aplicarán también para el caso de los padres que acrediten hacerse cargo del cuidado de sus hijos en infancia temprana, sin contar con el apoyo de la madre.

Artículo 22. Los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos.

Artículo 23. Es obligación del Gobierno del Estado de Yucatán proveer lo necesario para propiciar la protección de la salud del niño, el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, de conformidad con lo previsto en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Artículo 24. Se deberán contemplar los recursos presupuestales necesarios a fin de que los niños que nazcan con alguna enfermedad congénita puedan contar con seguro médico gratuito que deberá cubrir todas sus necesidades.

Artículo 25. Las madres trabajadoras con hijos menores de nueve años que sean servidoras públicas del Gobierno del Estado, gozarán de una hora de tolerancia en la entrada o salida a sus centros de trabajo.

Artículo 26. Las madres trabajadoras y estudiantes con hijos menores de nueve años que sean servidoras públicas del Gobierno del Estado, gozarán de días de inasistencias cuando se justifique con motivo de los cuidados maternos derivados de la salud de sus hijos.

Artículo 27. El Gobierno del Estado de Yucatán garantizará que en los centros de empleo público, así como en las instituciones educativas pertenecientes al Estado, se cuente con el servicio de guarderías e instancias infantiles previsto en las disposiciones relativas a la seguridad social.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adicionan las fracciones IX, X, XI y XII al artículo 22, recorriéndose en su numeración la actual fracción IX para pasar a ser la XIII; y el artículo 22 Bis, todos a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 22. ...

I. a la VIII....

IX. Establecer acciones para reducir la morbilidad y mortalidad de niñas, niños, a **partir del momento de su concepción, y en adolescentes.**

X. Implementar acciones para reducir las razones de riesgo de la morbilidad y mortalidad **materna y en la infancia temprana.**

XI. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños o adolescentes, los principios básicos de la salud, la nutrición, la higiene y el saneamiento ambiental, las medidas de prevención de accidentes, las ventajas de la lactancia materna, exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, **haciendo efectiva la Ley de Protección a la Maternidad y la Infancia Temprana del Estado de Yucatán.**

XII. Desarrollar servicios de atención sanitaria preventiva, orientación y asesoría a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y cuidados en materia de salud reproductiva **y generar programas públicos de prevención al embarazo temprano**, de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de salud.

XIII. Las demás establecidas en el artículo 50 de la ley general.

Artículo 22 Bis. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben desarrollar políticas para fortalecer la salud materno-infantil y aumentar la esperanza de vida **haciendo efectiva la Ley de Protección a la Maternidad y la Infancia Temprana del Estado de Yucatán.**


TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo.- El Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el reglamento de Ley de Protección a la Maternidad y a la Infancia Temprana del Estado de Yucatán dentro de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

Dado en la sede del Recinto del Poder Legislativo, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los 4 días del mes de Septiembre de 2019.



**DIPUTADA ROSA ADRIANA DIAZ LIZAMA
COORDINADORA DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**